

ACTA

CONCURSO PÚBLICO PARA PROVEER LOS CARGOS DE ABOGADOS PROGRAMA MI ABOGADO, REGIONES DE ÑUBLE, LOS RÍOS Y LOS LAGOS, CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL DEL BIOBÍO

BASES RESOLUCIÓN EXENTA N°429/2025

SEPTIEMBRE 2025

ANTECEDENTES GENERALES.

Por el presente acto, se informa lo resuelto y analizado por el Comité de Selección del Concurso Público, llamado en Resolución Exenta N°429/2025.

El Comité de selección se reúne con fecha 11 de septiembre a las 16:00 hrs, conformado por los siguientes miembros, en calidad de titulares y suplentes:

- Graciela Rodríguez Vallejos, en representación del Director de Acceso a la Justicia.
- Claudia Oñate Koselly, Directora de Recursos Humanos.
- Lilian Zúñiga Lizama, Abogada Coordinadora (S) del Programa Mi Abogada de Ñuble.
- Loreto Dueñas Joost, Directora Regional de Los Ríos.
- Cristian Silva Montecinos, Abogado Coordinador (S) del Programa Mi Abogado de Los Ríos.
- Rodrigo Barrientos Triñanes, Abogado Coordinador (S) del Programa Mi Abogado.

Se ratifica por los miembros mencionados en el párrafo anterior, que los resultados de la etapa 1, Factor Conocimientos, fueron publicados en la página web de la CAJ Biobío, con fecha 29 de agosto del presente año.

Así mismo se informa a los miembros del Comité, sobre las consultas/requerimientos de dos postulantes del presente Concurso Público, para proveer los cargos de Abogado del Programa Mi Abogado de la CAJ Biobío, en este sentido, se exhiben en la presente acta las consultas y respuestas otorgadas a los postulantes.

Las presentes consultas tienen relación con una instancia de revisión de la prueba a la cual optaron algunos participantes, efectuada el día 1 de septiembre junto a la Unidad Técnica del Programa Mi Abogado, representada por Carolina Díaz, momento en que se plantearon las dudas concernientes a la evaluación.

Consultas y Respuestas correspondiente a postulante I:

Postulante	Moyra Toro
Fecha consulta:	03-09-2025 08:06 am
Estado	No aplica
Consulta/Requerimiento:	Estimados/as Junto con saludar, y dentro del plazo establecido en conformidad a lo señalado en las bases del concurso, vengo en formular observaciones respecto de la prueba de conocimientos rendida en el marco del concurso público

Resolución Exenta N°429/2025, cuyo contenido fue revisado en la instancia del día 01 de septiembre junto a la Coordinadora de la Unidad Técnica del Programa Mi Abogado.

En primer lugar, agradezco la disposición mostrada en esa reunión, donde se me leyeron las preguntas que habían sido marcadas como erróneas, permitiéndome aclarar algunas. No obstante, persisten interrogantes respecto de la corrección atribuida a ciertas respuestas, las cuales paso a objetar fundadamente.

Pregunta sobre: La infracción sustancial del derecho del niño víctima a ser oído en procedimiento penal

En esta pregunta, se me indicó que la respuesta correcta correspondía al recurso de nulidad fundado en el artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal. No obstante, esa causal establece expresamente que procede cuando “en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio”. Esta causal dice relación con sancionar infracciones relacionadas con la publicidad o con la continuidad del juicio oral, no con la vulneración del derecho del NNA a ser oído.

Hacer presente que, el derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes está reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 16 de la Ley N° 19.968, que rige para todo nuestro ordenamiento jurídico. No es, sin perjuicio de ello, un derecho procesal penal específico regulado en el CPP. Además, dicho derecho tiene naturaleza de facultad y garantía, no de obligación, ni una imposición, por lo que la omisión de este acto no puede ser calificada como una infracción sustancial dentro del procedimiento penal, por lo que, su no ejercicio no pueda ser concebido como una infracción procesal sustancial dentro de un juicio penal.

Atribuirlo a la causal del artículo 374 letra d) desvirtúa el sentido mismo de la norma procesal, pues implicaría extender su aplicación a materias que no fueron contempladas por el legislador. En este escenario, la alternativa que seleccioné —“ninguna de las anteriores”— es la que refleja con mayor rigor la realidad normativa: no existe en el CPP una causal específica de nulidad vinculada al derecho del niño a ser oído, por lo que la opción que marque, es la correcta.

Pregunta sobre el principio de intersectorialidad en la representación de los NNA implica:

En esta pregunta se indicó como correcta la alternativa que señala: “previo a la interposición de una acción judicial se debe agotar la coordinación con el intersector”. Comprendo que la intención de esta alternativa es resaltar el carácter preventivo de la coordinación, pero ello no agota ni refleja íntegramente el principio de intersectorialidad.

La esencia del principio de intersectorialidad está en la articulación constante y permanente entre los diversos actores e instituciones que inciden en la protección de los NNA. No se limita a un momento previo a una gestión judicial, sino que atraviesa toda la intervención. Precisamente por ello, la alternativa que seleccioné —“el Programa Mi Abogado debe relacionarse con las instituciones vinculadas”— describe de mejor manera lo que el principio implica en la práctica, ya que recoge la obligación del programa de mantener un vínculo activo y fluido con el resto de las instituciones del sistema.

Por lo demás, mi respuesta no excluye en absoluto que esa coordinación pueda y deba realizarse antes de interponer acciones judiciales. De hecho, lo incorpora implícitamente, al ser una de las formas de relación con el intersector. Teniendo presente que generalmente, el nombramiento de un curador ocurre dentro de un proceso judicial ya iniciado, lo que hace imprescindible que la coordinación no se agote en un momento previo, sino que continúe a lo largo de toda la representación judicial. En consecuencia, la respuesta que entregué es más amplia, y más ajustada tanto a la práctica de la curaduría como a los lineamientos institucionales.

Pregunta sobre la teoría del caso

Respecto de la pregunta sobre la teoría del caso, seleccioné la alternativa que señalaba que debía ser “persuasiva e inmutable”. En la revisión se me indicó que esta respuesta era incorrecta, pues la teoría del caso no es inmutable, sino que, por el contrario, es “moldeable”.

Sin embargo, esta explicación simplifica en exceso una cuestión que en la doctrina y en la práctica de la litigación es mucho más compleja. Es cierto que la teoría del caso puede adaptarse y perfeccionarse con el desarrollo de la audiencia, en atención a la prueba que se va rindiendo. Pero esa posibilidad de ajuste no significa que carezca de estabilidad. Por el contrario, la doctrina nacional e internacional en litigación penal es clara en sostener que la teoría del caso debe ser persuasiva, coherente y estable en sus ejes centrales, pues solo así puede cumplir su función de dar consistencia estratégica a todo el juicio.

Señalar que es “moldeable” podría llevar a entender que puede cambiar arbitrariamente según convenga, lo que la hace perder su finalidad. En cambio, al describirla como “persuasiva e inmutable”, la alternativa que seleccioné refleja de mejor forma que, aunque puede sufrir ajustes menores, en lo esencial debe permanecer firme, clara y convincente. Esa es precisamente la razón por la que se enseña que, por ejemplo, desde su formulación en alegatos de apertura hasta su reiteración en el cierre, la teoría del caso debe sostenerse de manera estable para generar credibilidad en el tribunal.

Cabe destacar que en la primera instancia de revisión, se constató un error en la corrección de mi prueba, lo que motivó que se me otorgara una segunda oportunidad de revisión más exhaustiva. Agradezco sinceramente esta posibilidad, pues al contar ahora con un análisis más completo de las preguntas marcadas como erróneas, surgieron las inquietudes que hoy planteo. Considero que existen fundamentos suficientes para cuestionar la corrección aplicada en determinados casos, razón por la cual solicito que estas observaciones sean debidamente consideradas.

Por lo expuesto, pido se reconsidere la corrección de las preguntas señaladas, validando las respuestas que efectivamente se ajustan al marco normativo vigente o, en subsidio, invalidando aquellas cuya redacción o pauta de corrección no lo representen.

Agradeciendo desde ya su disposición y quedo atenta su respuesta.

	Saludos cordiales.
Respuesta requerimiento: a	El comité que suscribe rechaza el requerimiento de la solicitante, por considerarlo improcedente en relación a: - Las presentes bases del concurso, que no contemplan en ninguna de sus etapas la revisión de los instrumentos. - Además, la revisión de la prueba no se considera en las bases de este proceso. - Que el resultado de su prueba está acorde con los resultados establecidos por quien elaboró el instrumento. Se deja constancia de observación realizada por la representante del Director de Acceso a la Justicia, doña Graciela Rodríguez Vallejos, que al no estar en las bases la retroalimentación entregada a los postulantes, no se debió realizar por la UT, toda vez que no está en las bases y no es prueba formativa sino de evaluación de conocimientos.

Consultas y respuestas correspondiente a postulante II:

Postulante	Gonzalo Arriagada
Fecha consulta:	01-09-2025 18:28pm
Estado	No aplica
Consulta/Requerimiento:	Estimados RRHH Unidad de Concursos Hace apenas unos minutos termine de revisar las preguntas de la prueba técnica con Doña Carolina del PMA nacional Junto con saludar, vengo en solicitar la corrección de dos preguntas contenidas en la evaluación, las cuales, a mi parecer, fueron respondidas correctamente, pero evaluadas de forma incorrecta (preguntas 64 y 45). A continuación, expongo mis fundamentos respecto de cada una: Respecto a la pregunta N°64, que aborda el procedimiento sumario, estimo que la alternativa marcada como verdadera es correcta.

Esto, por cuanto al revisar los artículos 42 al 50 del Reglamento Interno de la Corporación de Asistencia Judicial, se constata que no existe un listado taxativo de causales ni etapas. Por el contrario, se describen normas generales que regulan el procedimiento disciplinario, sin establecer formalmente una enumeración cerrada.

Es cierto que el concepto de "género" no aparece expresamente mencionado en el texto del Reglamento vigente del año 2015; sin embargo, la realidad normativa actual ha cambiado sustancialmente con la entrada en vigencia de la Ley N°21.643 (Ley Karin), la cual incorpora la perspectiva de género de manera transversal en el tratamiento de denuncias de acoso, maltrato laboral y violencia en contextos laborales.

En virtud de lo anterior, y considerando que los principios de interpretación pro persona, igualdad y no discriminación deben orientar la aplicación del reglamento institucional, se concluye que sí se aplica la perspectiva de género en el marco del procedimiento sumario, aunque esta no esté expresamente señalada en el texto original del reglamento.

Por tanto, reitero que la respuesta verdadera es acertada, en tanto se sustenta en una interpretación actualizada, conforme a las normas vigentes y al principio de aplicación preferente de la ley más favorable a los derechos fundamentales de las personas.

La ley Karin entro en vigencia a finales del año pasado por lo cual se entiende que no esté en el reglamento, pero los principios de los sumarios se rigen en la actualidad en base de a esa ley

Respecto a la pregunta N°45, referida al concepto de intersectorialidad, indico que seleccioné como respuesta la alternativa C, la cual señala que el Programa Mi Abogado (PMA) debe relacionarse con distintas instituciones vinculadas a la niñez.

Sin embargo, en la corrección se indica que la respuesta correcta sería la letra B, referida a los procesos previos a la acción judicial. Al respecto, estimo necesario manifestar que ambas alternativas son correctas y, por tanto, mi elección se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista técnico.

		En primer lugar, la pregunta no establece en su enunciado una delimitación temporal o procesal —como “previo a la judicialización” o “en sede administrativa”— sino que se formula en términos generales respecto a la intersectorialidad, entendida como principio rector de la intervención del PMA. En ese sentido, la alternativa C responde de forma más amplia y estructural al principio de intersectorialidad, toda vez que abarca el relacionamiento continuo del programa con otras instituciones del sistema de protección integral, lo que incluye tanto fases previas como posteriores a una acción judicial. Por el contrario, la alternativa B se refiere exclusivamente a un momento previo y específico, el cual —si bien forma parte de la intersectorialidad— no agota su significado ni alcance, y podría incluso prestarse para una interpretación errónea de que dicha coordinación termina una vez iniciado el proceso judicial, lo cual es incorrecto. Por tanto, sostengo que la respuesta C no solo es correcta, sino que es más completa y coherente con el enfoque general de trabajo intersectorial que caracteriza la labor del PMA, por lo que solicito se reconsidere la evaluación de mi respuesta. Por lo tanto tengo por evacuado las solicitudes de corrección y se me den por correctas las preguntas 64 y 45 Se despide Atte.
Respuesta requerimiento:	a	Estimado funcionario Junto con saludar me permito remitir los antecedentes de las respuestas solicitadas por Ud. Para revisión a posterior de la entrevista mantenida con referente técnico Carolina Diaz Habiéndose ya respondido y corregido con la UT del Programa, igualmente procedemos a detallar respecto de lo indicado: Pregunta 45: La pregunta cuestionada señalaba “El principio de

intersectorialidad en la representación legal de los niños, niñas y adolescentes implica”:

Para dar respuesta se debe considerar que el principio de intersectorialidad se encuentra contemplado en el artículo 21 de la Ley 21430, y es parte de los enfoques transversales del Programa Mi abogado. En la resolución 0138 se señala que: “El enfoque intersectorial y de redes. Facilitar, en coordinación con todos los servicios e instituciones públicas, especialmente el Servicio de Protección Especializado (SPE) y toda la red pública y/o privada que corresponda, el acceso de los NNA a los diversos programas, prestaciones y servicios sociales complementarios a la acción del servicio de representación y defensa jurídica, para el ejercicio efectivo de sus derechos a protección social, salud, educación, recreación, y vivienda, entre otros.

La pregunta cuestionada fue respondida por el postulante con la letra c) “Que el Programa Mi abogado debe relacionarse con las instituciones vinculadas al ámbito de la niñez”. Esa respuesta es insuficiente porque no da cuenta del trabajo complementario a las acciones de representación y defensa jurídica, ni tampoco se refiere a la red pública y privada que corresponda. En consecuencia, la única respuesta correcta es la letra b) de la prueba “Que previo a la interposición de alguna acción de carácter judicial, se debe agotar la coordinación con el intersector donde se implementa el Programa Mi Abogado”.

Este criterio además se encuentra refrendado en oficio ord 6392 de 26 de octubre del 2023 de esta UT Ministerial, en que se desarrolla latamente como la ley de garantías establece la obligación de todos los servicios del Estado de ser garantes y como principio la desjudicialización, en ese marco señala el oficio expresamente “previo a la interposición de una acción de carácter judicial, deberá agotar la instancia de relacionamiento, articulación y/o coordinación con el inter sector presente en el territorio donde se implementa el programa Mi abogado, adoptando todas aquellas medidas, acciones y/o requerimientos de carácter administrativo, o bien instruyendo a los y las funcionarios/as bajo su coordinación la adopción de aquellas medidas, con la finalidad de obtener de manera oportuna y en consonancia con su interés superior, la protección de derechos que requiere el niño, niña o adolescente, previniendo la judicialización de la situación, en concordancia con los principios estructurantes de la Convención Sobre Derechos del Niño, con la

Ley N°21.430, las ideas matrices de esta ley, el espíritu del legislador y demás normativa aplicable.

Pregunta 65:

Los procedimientos sanción de investigación regulados por la reglamentación interna de la CAJ Biobío, deberán sujetarse a los principios de: confidencialidad, imparcialidad, celeridad y, perspectiva de género.

1. Verdadero.
2. Falso.

La respuesta correcta es B, falsa.

Señalar que, a prueba se guía por la documentación interna publicada a la cual todos los postulantes tuvieron acceso Reglamentación Interna <https://www.cajbiobio.cl/documentos/Reglamento-Interno-vigente-2015.pdf> donde ud como ya ha mencionado, no se encuentran señalados en ninguna página del documento.

Por otro lado, se debe distinguir que, la palabra sanción es un procedimiento aparte, y bajo el argumento que ud señala, debería decir: Los procedimientos de investigación regulados por la reglamentación interna de la CAJ Biobío, deberán sujetarse a los principios de: confidencialidad, imparcialidad, celeridad y, perspectiva de género. Sin embargo, no es lo que se pregunta. La palabra previa habla de una parte del procedimiento la cual no está en la pregunta como tal.

Quedamos atentos

Le saluda

Dirección de Recursos Humanos.

Consultas y respuestas correspondiente a postulante II:

Postulante	Gonzalo Arriagada
Fecha consulta:	05-09-2025 16:41pm
Estado	No aplica
Consulta/Requerimiento:	Estimados RRHH Unidad de Concursos Junto con saludar, quisiera consultar respecto de la naturaleza jurídica de la presente respuesta a mi observación relacionada con el concurso PMA Ñuble, específicamente en lo que respecta a la fase de prueba técnica. ¿Se emitirá y publicará un acto administrativo oficial que contenga tanto la pregunta que he planteado como los 2 correos de respuestas que se me han entregado? Realizo esta consulta ya que revisé la página de la C.A.J. Biobío en el día de hoy, y la última publicación disponible corresponde al 29 de agosto de 2025. Considero que es necesaria la publicación del acto administrativo que contenga las observaciones y sus respectivas respuestas, a fin de dar transparencia al proceso de revisión y a su vez analizar adecuadamente la posibilidad de interponer los recursos que correspondan. Desde ya muchas gracias. Quedo atento a sus comentarios Se despide Atte.

Respuesta requerimiento:	a El Comité de Selección, reunido con fecha 11 de septiembre, informa que, en relación con su consulta respecto de la naturaleza jurídica de la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos y habiendo aportado un miembro de comité la revisión de la sentencia de la Corte Suprema rol 8944-2022, en el que le da validez a una respuesta por WhatsApp y en la que se señala lo siguiente: “de acuerdo con el principio de la protección de la confianza legítima, las actuaciones de los poderes públicos producen la confianza entre los destinatarios de sus decisiones, generando una legítima expectativa en él de su mantención”. Por tanto la naturaleza jurídica de la respuesta de nuestra Directora de Recursos Humanos es un acto administrativo. La respuesta se limitó a reproducir la información textual otorgada por la Unidad Técnica, autora del instrumento técnico. Asimismo, el Comité concluye que, no existiendo instrucciones de la Unidad Técnica en orden a modificar las preguntas y respuestas del instrumento con posterioridad a la última revisión otorgada al postulante, se mantiene íntegramente el resultado obtenido y publicado con fecha 29 de agosto de 2025.
--	---

Consultas y respuestas correspondientes a postulante:

Postulante	Moyra Toro
Fecha consulta:	08-09-2025 11:34 horas
Estado	No aplica
Consulta/Requerimiento:	Estimados, junto con saludar, me dirijo a ustedes con el fin de consultar respecto del estado de la objeción que presenté el día miércoles 3 de septiembre, ya que a la fecha no he recibido confirmación ni respuesta respecto a dicha presentación. Hacer presente que, el pasado viernes 05 de septiembre, se notificó a través de correo electrónico, remitido por Empleos Públicos el término de la etapa de evaluación, lo cual genera incertidumbre respecto de las observaciones que he formulado en tiempo y forma. Por lo anterior, agradezco puedan confirmar la recepción de mi objeción, así como también informar si ésta fue considerada dentro del proceso evaluativo. Quedo atenta a sus comentarios. Saludos cordiales
Respuesta requerimiento:	a Se le responde a la postulante, mediante esta acta, que su respuesta se encuentra contenida en el presente documento (respuesta a su primer correo).

Conclusiones del Comité de Selección:

El Comité de Selección, mediante el presente, ratifica y valida lo señalado por la Dirección de Recursos Humanos en sus comunicaciones a los postulantes, precisando que con fecha 29 de agosto de 2025 se dio término a la etapa de Evaluación de Conocimientos, oportunidad en que fueron publicados los resultados definitivos de dicha evaluación. En consecuencia, el proceso continuará con la siguiente etapa del Concurso Público.

Se hace presente que la revisión de la prueba constituye únicamente una instancia de retroalimentación para el postulante y no implica, en ningún caso, la posibilidad de modificar el instrumento ni los resultados obtenidos. Asimismo, se precisa que las bases del Concurso Público contemplan únicamente un plazo de dos días para que los postulantes formulen consultas, lo cual no constituye en ningún caso una facultad para modificar el instrumento técnico, propiedad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para constancia firman:

 Graciela Rodríguez Vallejos En representación del Director de Acceso a la Justicia.	 Claudia Oñate Koselly Directora de Recursos Humanos CAJ Biobío
 Lilian Zúñiga Lizama Abogada Coordinadora (S) del Programa Mi Abogada de Ñuble.	 Loreto Dueñas Joost Directora Regional de Los Ríos.



Rodrigo Barrientos Triñanes
Abogado Coordinador (S) del Programa Mi Abogado.

25 de septiembre, 2025